



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA ESCRITURAL**

---

Sincelejo, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN: 70-001-23-31-000-2007-00067-00**  
**ACCIONANTE: BERLIDES PEÑATE OROZCO**  
**ACCIONADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de reparación directa promovido por BERLIDES PEÑATE OROZCO y OTROS contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

### **1.- ANTECEDENTES:**

#### **1.1.- Pretensiones<sup>1</sup>:**

BERLIDES PEÑATE OROZCO, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos MARÍA FERNANDA PEÑATE y RAFAEL GUILLERMO YENERIS PEÑATE, a través de apoderado judicial, formulan demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, con el fin de que se le declare patrimonialmente responsable por el error jurisdiccional contenido en las providencias de fecha febrero 25 de 2005 y 2 de febrero de 2006, proferidas al interior del expediente radicado No. 70-001-23-31-000-2003-01478, por parte de este Tribunal.

Consecuencialmente requieren, que se condene al ente accionado al pago de los perjuicios materiales evaluados en un valor de \$ 120.000.000.00<sup>2</sup>, por concepto de emolumentos dejados de percibir por los demandantes, incluyendo lucro cesante y daño emergente.

---

<sup>1</sup> Folios 1- 2 del expediente.

<sup>2</sup> Inicialmente, la pretensión perseguía el pago de la suma de \$ 120.000.000.00. Cfr. folio 1.

Y como perjuicios morales, el pago de las sumas que a continuación se relacionan:

<b>NOMBRE</b>	<b>RELACIÓN</b>	<b>VALOR</b>
BERLIDES PEÑATE OROZCO	VÍCTIMA	200 smlmv
MARÍA FERNANDA PEÑATE	HIJA	200 smlmv
RAFAEL GUILLERMO YENERIS PEÑATE	HIJO	200 smlmv

### **1.2.- Hechos<sup>3</sup>:**

Señalan los demandantes, que la señora BERLIDES PEÑATE OROZCO, al momento de formular la demanda, es madre soltera de dos menores de edad, MARÍA FERNANDA PEÑATE y RAFAEL GUILLERMO YENERIS PEÑATE y se dedicaba a la modistería.

Afirman, que el día 2 de agosto de 1999, la señora CECILIA ESTHER HERNÁNDEZ CHAMORRO instauró en contra de la señora BERLIDES PEÑATE OROZCO, denuncia penal, denuncia que fue conocida inicialmente por la Fiscalía General de la Nación y posteriormente, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, atendiendo lo dispuesto en la Ley 228 de 1995.

Agregan, que mediante boleta de citación de fecha agosto 12 de 1999, la señora BERLIDES PEÑATE OROZCO fue citada al Despacho Judicial que llevaba el proceso penal para diligencia de versión libre, citación que dicen no llegó a su destino.

Por tal razón, añaden, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, vulnerando el contenido de la Ley 228 de 1995, ordenó la captura de la mencionada señora, disponiendo que permaneciera detenida por tres (3) días en las instalaciones de la Cárcel Nacional La Vega, esto es, hasta cuando a través del oficio No. 1018 se revocó la orden de captura y se dejó en libertad a la señora PEÑATE OROZCO.

Agregan, que mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2001, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo absolvió de los cargos contravencionales a la procesada.

---

<sup>3</sup> Folios 9 - 15.

Con la privación de la libertad de la señora BERLIDES PEÑATE OROZCO, afirman los demandantes, tanto ella como sus menores hijos, resultaron afectados en su estado de ánimo al quedar desprotegidos, razón por la cual, formularon oportunamente demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, proceso que se radicó ante este Tribunal con el No. 2003-01478.

Afirman, que en cumplimiento de sus obligaciones procesales el día 19 de agosto de 2004, se pagó los emolumentos relativos a los gastos del proceso, entregándose los soportes respectivos a la Secretaría de este Tribunal el día 23 de agosto de 2004 y confiando en que el proceso se adelantaba de oficio, pues, era política de este Tribunal, para entonces, no recibir memoriales que pretendieran el impulso de los procesos.

Posteriormente, agregan, solicitaron a través de su apoderado judicial que se notificará la demanda al ente accionado, aportándose con el petitum copia del recibo de consignación y copia del comprobante de egreso de la Secretaría de este Tribunal.

Pese a lo anterior, siguen los demandantes, el proceso es pasado por la Secretaría al Despacho de conocimiento con nota de no haberse cancelado los gastos de notificación, resultando que a través de auto de fecha febrero 25 de 2005, en el proceso se decreta su perención por falta de pago de los gastos procesales.

Afirman, que el día 15 de junio de 2005, solicitaron al Despacho que conocía del proceso de reparación directa en este Tribunal, declarar la ilegalidad del auto, interponiendo en subsidio el recurso de apelación, petición que no fue concedida.

Finalizan anotando, que este Tribunal, en otros procesos, ha declarado la ilegalidad del auto que decreta la perención cuando esta es infundada, pero en esta ocasión, se mantuvo la ilegalidad, vulnerando el contenido del art. 13 de la Constitución Política.

La falla del servicio anotada conllevó en su criterio, daño moral y material para los accionantes.

### **1.3.- Actuación Procesal.**

La demanda fue recibida en la Oficina Judicial el 25 de mayo de 2007<sup>4</sup>; siendo admitida mediante auto de 30 de junio de 2010<sup>5</sup>, providencia que fue notificada a la entidad demandada<sup>6</sup>.

### **3.2.- Contestación de la demanda**

La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**<sup>7</sup>, dio respuesta a la demanda, señalando, que se oponía a las pretensiones y frente a los hechos, dijo, que algunos no le constaban, otros eran ciertos, como es el caso de la existencia de las providencias reprochadas y dijo ser falso que la Secretaría del Tribunal administrativo se haya negado a recibir memorial alguno. En relación con los demás afirmó, que no eran ciertos.

Como razones de su defensa adujo, que no existía falla en el servicio por parte de la Rama Judicial o de alguno de sus funcionarios. Era así, en tanto, la perención es una institución jurídica que existe en el ordenamiento jurídico y surge como consecuencia de no cumplir con las cargas procesales.

Además, dice, el apoderado judicial demandante en el proceso de marras debía acreditar en debida forma el pago de las expensas ordenadas en el auto admisorio de la demanda, esto es, atendiendo lo señalado en los arts. 2 del Acuerdo 2255 de 2003 y 6 del Acuerdo 2165 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, allegándose las copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera, dejándose constancia de ello en el expediente.

De ahí que no sea prueba idónea, el recibo de ingresos expedido por la Secretaría del Tribunal Administrativo y si en gracia de discusión se aceptara que con la fotocopia simple aportada, se estaba demostrando el pago de los gastos del proceso dentro del término establecido en la ley, no debe perderse de vista que tal pago, no fue acreditado en el expediente.

---

<sup>4</sup> Folio 1.

<sup>5</sup> Folio 66.

<sup>6</sup> Folios 73.

<sup>7</sup> Folios 75 - 82.

Por ello, dice, teniendo en cuenta que la carga procesal del actor no se agota con la simple consignación de los gastos del proceso, sino que esta se extiende además hasta su acreditación, en el asunto no se hizo tal cosa, pues, solo con el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que declaró la perención, fue que se aportó la consignación en forma.

Propuso como excepciones, la culpa exclusiva de la víctima y la innominada o genérica.

### **3.3.- Período probatorio.**

En proveído de 5 de julio de 2011<sup>8</sup>, se dispuso la apertura del período probatorio del proceso. Se decretaron las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante solamente, dado que la parte demandada no hizo requerimiento probatorio.

Vale anotarse en este punto, que conforme acta de fecha 9 de agosto y 29 de noviembre de 2011, se llevó a cabo audiencia para efectos de recepcionar los testimonios dispuestos al momento de abrir el proceso a pruebas; sin embargo, los testigos, ni los apoderados judiciales comparecieron a tal audiencia.

### **3.4.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Mediante providencia de fecha 30 de abril de 2019<sup>9</sup>, se dispuso correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. En dicho período, solamente la apoderada judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión. El Agente del Ministerio Público no conceptuó.

La apoderada judicial de la **parte demandada**, en su escrito de alegaciones, dijo:

*“Pues bien, sea lo primero advertir señor Magistrado que no existe ni una sola prueba dentro del plenario que permita evidenciar la configuración de una falla del servicio por parte de la Rama Judicial,*

---

<sup>8</sup> 87 - 88.

<sup>9</sup> Folio 167.

*y en ese sentido, no es posible dilucidar los aspectos fácticos que aún permanecen en debate, razón por la cual, no puede acreditarse la existencia de una responsabilidad extracontractual en cabeza de la entidad que represento.*

*En este litigio lo que se evidencia es que el auto del 23 de febrero de 2005, proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro del proceso de reparación directa con radicado 2003-01478 está ajustado a derecho, el apoderado de la demandante no allegó oportunamente a la Secretaría del Tribunal mencionado el recibo de pago de gastos procesales, es decir, dentro de los seis meses siguientes a la notificación del auto admisorio de la correspondiente demanda, por lo que en acatamiento del art. 148 del Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo, se debía decretar la perención del proceso. Señor Magistrado lo que si está demostrado en el sub iudice es la falta de diligencia por parte del apoderado de la señora Berlides Peñate, pues primero no allegó el recibo de pago de gastos procesales oportunamente y ahora no cumplió con la carga probatoria, nótese que a folio 100 del expediente reposa acta de audiencia en la que consta que después de esperar un tiempo prudente no se hizo presente, por lo que no se practicó la prueba testimonial por él solicitada..."*

## **II.- CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Competencia:**

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** del presente asunto, conforme lo establece el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad, que invalide lo actuado.

### **2.2. Problema jurídico.**

Para esta Sala, el problema jurídico a determinar es: *¿Hay lugar a declarar responsable patrimonialmente a la entidad demandada, por el presunto error jurisdiccional en que se incurrió en el contenido de las providencias de fecha febrero 25 de 2005 y 2 de febrero de 2006, proferidas al interior del expediente radicado No. 70-001-23-31-000-2003-01478, por parte de este Tribunal?*

**2.3. Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado.** Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su "constitucionalización" al erigirla como garantía de los derechos e intereses

de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública, tanto por su acción, como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal o porque es "irrazonable", sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración"<sup>10</sup>.

La imputación, no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, según lo determine el Juez con fundamento en el principio *iura novit curia*<sup>11</sup>.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida, simplemente, como una herramienta destinada a la

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>11</sup> Ahora bien, la Sala advierte que "en aplicación del principio del *iura novit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario. De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iura novit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 25 de febrero de 2016. Exp.42.925.

reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo<sup>12</sup>, que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

**2.4. Título de imputación, en funciones desplegadas por la Justicia. Error jurisdiccional.** En materia de hechos acaecidos con ocasión de las funciones desplegadas por la administración de justicia, el ordenamiento jurídico colombiano se ha caracterizado por enervar, de manera específica, tres categorías de imputación, denominadas: **error jurisdiccional**, *privación injusta de la libertad* y el *defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*<sup>13</sup>.

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, dispuso como presupuestos del error jurisdiccional<sup>14</sup>, que el afectado hubiese interpuesto los recursos legalmente procedentes y que la providencia contentiva del error y en consecuencia, contraria a la ley, estuviese en firme<sup>15</sup>.

El Honorable Consejo de Estado<sup>16</sup>, para definir una “*providencia contraria a la ley*” ha dicho, que es aquella que surge al subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma (error de interpretación), de la indebida apreciación de las pruebas en las cuales ella se fundamenta (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de esta. Hay que entender incluida en la definición de

---

<sup>12</sup> “En consecuencia, la función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única ni primariamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, o se trataría de una institución socialmente absurda: ineficiente”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.174.

<sup>13</sup> Ver Ley 270 de 1996. Arts. 66-69.

<sup>14</sup> Debe entenderse el error judicial, como aquel comprendido en los actos jurisdiccionales, esto es, los proferidos por los jueces y los particulares que constitucional y legalmente están investidos de función jurisdiccional, lo cual, según lo preceptuado por el artículo 116 constitucional, abarca a la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado, tribunales y jueces; y excepcionalmente al Congreso de la República (artículos 174, 178 num. 3º), autoridades administrativas que en determinados asuntos administran justicia, los particulares en condición de conciliadores, árbitros, jueces de paz y las autoridades indígenas.

<sup>15</sup> “**ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 6 de marzo de 2013. C. P.: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación: 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841). Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRIGUEZ y OTROS. Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y OTROS.

error jurisdiccional, además, las providencias contrarias a la Constitución, que de acuerdo con el artículo 4º es norma de normas<sup>17</sup>.

**2.5.- Caso concreto.** En el presente asunto, se halla probado:

a. Que el día 28 de agosto de 2003<sup>18</sup>, ante este Tribunal, la señora BERLIDES PEÑATE OROZCO formuló demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, invocando daño derivado de su privación injusta de la libertad, proceso que se radicó en este Tribunal bajo el No. 70-001-23-31-000-2003-01478.

b. Que el trámite de dicho proceso se adelantó de la siguiente manera:

FECHA	ACTUACIÓN PROCESAL	OBSERVACIONES
Agosto 28 de 2003 <sup>19</sup>	Reparto del proceso en oficina judicial	Ninguna
Agosto 29 de 2003 <sup>20</sup>	La Secretaría del Tribunal pasa el proceso al Despacho de la Magistrada sustanciadora	Si bien en el folio se leen dos fechas distintas (28 y 29 de agosto), la Sala asume como fecha de ingreso a Despacho, el día 29 de agosto
Noviembre 7 de 2003 <sup>21</sup>	Se admite demanda	En el numeral 3 de dicha providencia, textualmente se dispuso: <i>"Deposite el demandante la suma de veinte mil pesos (\$20.000) ML, dentro del término de cinco días, para los gastos ordinarios del proceso, si hubiere lugar a ellos"</i> .
Noviembre 13 de 2003 <sup>22</sup>	Se notifica auto admisorio de la demanda a la Procuraduría Delegada ante este Tribunal	Ninguna
Noviembre 14 de 2003 <sup>23</sup>	Se notifica por estado auto admisorio a la parte demandante	Estado No. 202.
Fecha ilegible	Memorial que adiciona demanda	Ninguna
Agosto 9 de 2004 <sup>24</sup>	La Secretaría del Tribunal pasa al Despacho el proceso, informando de la solicitud de adición de demanda	Ninguna

<sup>17</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de 14 de agosto de 1997, Exp. 13.258.

<sup>18</sup> Folio 105.

<sup>19</sup> Folio 116.

<sup>20</sup> Folio 117.

<sup>21</sup> Folio 118 - 119.

<sup>22</sup> Folio 119 vto.

<sup>23</sup> Folio 120 vto.

<sup>24</sup> Folio 124.

Agosto 13 de 2004 <sup>25</sup>	Se acepta la adición de demanda y se dispone que se repita la actuación ordenada mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2003.	Ninguna
Agosto 18 de 2004 <sup>26</sup>	Se notifica por estados auto anterior.	Estado No. 737
Octubre 28 de 2004 <sup>27</sup>	La Secretaría del Tribunal, informa al Despacho que <b>"han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación de la Procuradora Judicial sin haberse demostrado el pago de gastos fijados"</b> .	Ninguna
Febrero 23 de 2006 <sup>28</sup>	La Secretaría del Tribunal informa que la Magistrada sustanciadora ha registrado proyecto de providencia	Constancia Secretarial aparece sin firma.
Febrero 23 de 2006 <sup>29</sup>	Se decreta la perención del proceso, dada la ausencia de pago de los gastos procesales	Ninguna
Junio 13 de 2006 <sup>30</sup>	Se notifica en edicto, auto que decreta perención.	Ninguna
Fecha ilegible <sup>31</sup>	El apoderado judicial demandante, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha febrero 25 de 2006.	<p>Como argumentos se dice en el escrito: "... En el caso que nos ocupa es poco lo que se puede decir, cuando el señor secretario en el mes de octubre del 2004, manifiesta que no se habían sufragado los gastos estos ya estaban pagos y recibidos por personal de la secretaría que expiden constancia para estos efectos, el hecho que haya habido una falla del servicio en la secretaría merecen declarar la ilegalidad del auto y no causar un perjuicio a mi cliente enviando un proceso al Consejo de Estado para demostrar que dos meses antes de la afirmación del secretario ya estos gastos estaban pagos.</p> <p>Por ello solicito antes de conceder el recurso de apelaciones declare la ilegalidad del auto, pues carece de fundamentos y el</p>

<sup>25</sup> Folio 125.

<sup>26</sup> Folio 125 vto.

<sup>27</sup> Folio 126.

<sup>28</sup> Folio 127.

<sup>29</sup> Folio 128 - 131.

<sup>30</sup> Folio 131 vto.

<sup>31</sup> Folio 132 - 133.

		<p>hecho mismo de haber un desorden en Secretaría no es sino materia de mecanismos internos de esta institución que no tienen por qué afectar a los usuarios del servicio.</p> <p>Anexo a la presente copia del recibo expedido por la Secretaría del Tribunal en donde dan fe del recibido del pago de la notificación con fecha 19 de agosto de 2004.</p> <p>En su momento estaré sustentando el recurso de apelación sino se me soluciona este impase..."</p> <p>Se allega con el escrito, copia del comprobante único de consignación No. 27731851, emitido por el Banco Popular y copia del comprobante de egreso No. 0411, proferido por la Secretaría de este Tribunal.</p>
Sin fecha	<p>Constancia secretarial suscrita por el Citador Grado 04, que da cuenta, que el edicto que notifica el auto que decretó la perención del proceso, permaneció fijado por tres días, entre los días 13 y 15 de junio de 2005, sin que se hubieren interpuesto en dichos días, días inhábiles.</p> <p>Así mismo, que el término de ejecutoria de la anterior providencia transcurrió entre los días 16 y 20 de junio de 2005, contándose como día inhábil los días sábado 18 y domingo 19 de junio de 2005.</p>	
Enero 16 de 2006 <sup>32</sup>	<p>La Secretaría del Tribunal da cuenta del proceso al Despacho sustanciador, señalando: "... Con recurso de apelación contra el fallo de perención proferido por esta Corporación el 23 de febrero de 2005 y notificado por Edicto del 13 de junio de 2005"</p>	Ninguna.
Enero 27 de 2006 <sup>33</sup>	<p>La secretaria del Tribunal da cuenta que la Magistrada</p>	Ninguna.

<sup>32</sup> Folio 136.

<sup>33</sup> Folio 137.

	sustanciadora ha registrado proyecto de decisión.	
Febrero 2 de 2006 <sup>34</sup>	Auto que dispone no conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.	<p>En dicha providencia se considera: "El 29 de abril de 2005, entró a regir la Ley 954 de 2005 expedida el 27 de abril de 2005 (art. 7), "por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia", la cual en su artículo primero dispuso: (...)</p> <p>Por consiguiente, como quiera que la impugnación de cuyo análisis se trata se presentó con posterioridad a la promulgación de la mencionada Ley (15 de junio de 2005) y por lo mismo en su vigencia, el análisis de los elementos de viabilidad – específicamente la procedencia – de dicho recurso debe hacerse bajo los supuestos consignados en el artículo transcrito, el cual conduce a hacer una nueva lectura del artículo 134 B del C.C.A. adicionado por el art. 42 de la Ley 446 de 1998, que sería la siguiente en lo tocante con los procesos de reparación directa, así:</p> <p>Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán en única instancia de los asuntos (...)</p> <p>5. De los de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.</p> <p>Los procesos que versen sobre el mismo asunto cuya cuantía exceda de la suma indicada serán de conocimiento de los tribunales administrativos en primera instancia.</p>

<sup>34</sup> Folios 138 – 141.

		<p><i>Así las cosas, conviene recordar que el salario mínimo legal mensual vigente se fijó para el año 2003 en la suma de \$332.000; en consecuencia, para la fecha en que se presentó la demanda del sub júdice, quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales equivalen a la cantidad de \$166.000.000, cifra a la cual no asciende la cuantía de la pretensión mayor de la demanda que es de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo establecido en el acápite de estimación razonada de la cuantía (fl 4) y que por tanto conducen a concluir que la demanda solo tiene vocación para ser estudiada en única instancia.</i></p> <p><i>En consecuencia, por ser improcedente no se concederá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la providencia que decretó la perención dentro del presente proceso..."</i></p>
Febrero 8 de 2006 <sup>35</sup>	Se notifica en estado, auto anterior	A partir de esta diligencia, no aparece, conforme las copias aportadas al proceso, otra actuación.

De lo probado, en punto de lo que trata el presente asunto, no se halla responsabilidad patrimonial del ente accionado por error jurisdiccional, pues:

a. No se cumplen a cabalidad los presupuestos del error jurisdiccional, en tanto, no se halla demostrado que el afectado hubiese interpuesto los recursos legalmente procedentes. Es así ya que, al haberse declarado improcedente el recurso de apelación formulado en contra del auto que dispuso la perención del proceso, procedía el recurso de queja, adelantándose el trámite respectivo, tal y como lo dispone el art. 182 del Código Contencioso Administrativo<sup>36</sup>, recurso que a su vez, era clasificado

<sup>35</sup> Folio 141 vto.

<sup>36</sup> "**ARTÍCULO 182.** Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 Para los efectos de este recurso, se aplicará en lo pertinente, lo que disponga el Código de Procedimiento Civil. Este recurso procederá igualmente cuando se denieguen los recursos extraordinarios previstos en este

como ordinario en dicha codificación si se atiende lo señalado en el Libro Cuarto, título XXIII, Recursos ordinarios, Consulta y Recursos Extraordinarios, Capítulo 1, Recursos Ordinarios.

Lo que a su vez traduce, en que en el acaecimiento del daño se presente culpa exclusiva de la víctima (art. 70 de la Ley 270 de 1996<sup>37</sup>), dado que fue su inacción, lo que originó que la decisión judicial quedase en firme con la afectación reclamada en la demanda.

b. Es cierto que la providencia que declaró improcedente el recurso de apelación, formulado por el demandante en contra del auto que decretó la perención del proceso, no hizo pronunciamiento expreso frente a la petición de declaración de ilegalidad de providencia, contenida en el memorial que también trató el recurso de apelación; sin embargo, tal omisión, procesalmente podía ser subsanada a través de la figura de la adición de auto, conforme lo dispone el art. 311 del Código de Procedimiento Civil<sup>38</sup>, que resulta aplicable por remisión del art. 267 del C.C.A.<sup>39</sup>.

Y al encontrarse que la víctima directa, a través de su apoderado judicial, que a su vez garantizaba la defensa técnica, no ejerció tal posibilidad, el

---

código". Y el entonces código de procedimiento civil, para entonces, sobre el recurso de queja disponía: "**ARTÍCULO 377. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.

*Inciso derogado por el art. 44, Ley 1395 de 2010. Podrá también interponer recurso de queja el apelante a quien se concedió una apelación en el efecto devolutivo o diferido, si considera que ha debido serlo en uno distinto, para que el superior corrija tal equivocación. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".*

<sup>37</sup> "**ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.** El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

<sup>38</sup> "**ARTÍCULO 311. Adición.** Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

*El superior deberá complementar la sentencia de la que cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término" (Subrayado fuera de texto).*

<sup>39</sup> "**ARTÍCULO 267.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

daño solo puede pregonarse de la misma víctima, por ende, sale avante el actuar del ente demandado.

Siendo así, en criterio de la Sala, deben ser negadas las pretensiones al no haberse demostrado la ocurrencia de daño alguno ocasionado por el ente accionado.

### **3.- CONDENA EN COSTAS:**

El art. 171 del C. C. A., textualmente señala:

***“ARTÍCULO 171. Modificado por el art. 55, Ley 446 de 1998 Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil”***

Lo que aplicado al presente asunto permite predicar, que no habrá tal condena, en tanto, la conducta de las partes, no demuestran, abiertamente, un actuar alejado de un adecuado comportamiento procesal.

En mérito de lo expuesto la Sala Escritural del Tribunal Administrativo de Sucre<sup>40</sup>, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de “culpa exclusiva de la víctima”; en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda formulada por BERLIDES PEÑATE OROZCO y sus menores hijos MARÍA FERNANDA PEÑATE y RAFAEL GUILLERMO YENERIS PEÑATE en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas, a la parte demandada.

---

<sup>40</sup> Conformada por quienes suscriben la providencia, conforme lo dispuesto en Acta de Sala Plena No. 002 de 2018 del Tribunal Administrativo de Sucre, que redistribuyó el conocimiento del proceso y lo ordenado en auto del 8 de febrero de 2018 y dado el impedimento de la Magistrada Dra. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS reconocido en el expediente.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

**CUARTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Discutido y aprobado en sesión de la fecha

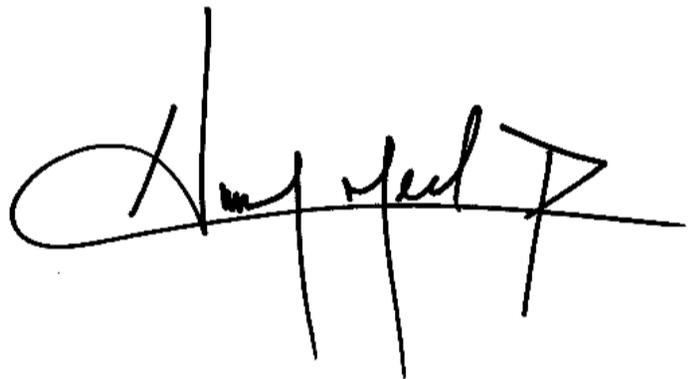
Los Magistrados,



**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**



**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**



**ANDRÉS MEDINA PINEDA**